



NÚMERO 11

Viernes 15 de Enero

AÑO DE 1937

Punto de suscripción

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea.

Precio de suscripción

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40, pesetas franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL**CIRCULAR**

No habiendo remitido a este Gobierno los estados que les fueron enviados para dar cumplimiento a la Circular número 5.102, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 30 de Diciembre último, se advierte a los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que al final se relacionan, que de no tener entrada en este Gobierno antes del día 19 del mes actual, me veré obligado a imponer a cada uno de los señores Alcaldes y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, la multa de doscientas pesetas, con la que desde hoy quedan conminados.

Cáceres a 15 de Enero de 1937.—
El Gobernador civil, F. Vázquez.

Ayuntamientos que se citan

Aceituna, Aldeacentenera, Aliseda, Almoharín, Arco, Arroyo del Puerco, Belvís de Monroy, Berrocalejo, Cabezueta del Valle, Cadalso, Campo (El), Carrascalejo, Casares de las Hurdes, Casas de Don Antonio, Casas de Don Gómez, Casas de Miravete, Collado, Conquista de la Sierra, Descargamaría.

Fresnedoso de Ibor, Garciaz, Garvín, Gata, Gordo (El), Granja (La), Guadalupe, Guijo de Galisteo, Guijo de Granadilla, Hernán Pérez, Hnojaj, Holguera, Ibahernando, Jaraiz, Jarandilla, Jarilla, Logrosán, Madrigal de la Vera, Madroñera, Majadas de Tiétar, Malpartida de Plasencia, Mesas de Ibor, Millanes, Montehermoso, Navezuelas, Oliva de Plasencia, Peraleda de la Mata, Peraleda de San Román.

Plasencia, Robledollano, Salorino, Santa Cruz de Paniagua, Santibáñez el Bajo, Serrejón, Talaván, Torre de Don Miguel, Torrejuncillo, Valdefuentes, Valdelacasa de Tajo, Valdeobispo, Villanueva de la Sierra, Villanueva de la Vera y Zarza de Granadilla.

188

El «Boletín Oficial del Estado» número 83, correspondiente al día 11 de Enero de 1937, publica las siguientes disposiciones:

GOBIERNO DEL ESTADO**DECRETOS-LEYES**

Los Decretos-Leyes de veinticinco

y veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno y los Decretos de veintitrés de Junio y diez de Julio siguiente y de quince de Julio de mil novecientos treinta y dos, por los que se concedió el retiro en condiciones excepcionales a los Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados del Ejército y de la Armada que lo solicitaron, concediéndoles como haberes pasivos los sueldos enteros de activo con los premios de efectividad, dieron lugar a excesiva carga para el Estado que conviene reducir en cuanto sea posible.

Por otra parte, la selección natural producida por la campaña, obliga a pasar a la reserva a Jefes, Oficiales, Suboficiales cuyos servicios no son convenientes por imposibilidad física o por falta de aptitud, y que por sus años de servicio van a pesar sobre el presupuesto de Clases Pasivas, existiendo en cambio otros de aquellos retirados que, llenos de entusiasmo y aptitud, fueron a la vanguardia del Ejército Nacional y en ella se distinguen al frente de sus tropas.

Además, el considerable número de bajas sufridas en los cuadros de nuestro Ejército y la valía de una gran parte de dichos Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados que se encuentran desempeñando mandos, aconsejan, por ser conveniente al servicio de la Nación, aprovechar en el porvenir sus condiciones, reintegrándoles a la escala activa.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Todos los Jefes, Oficiales y Suboficiales retirados con arreglo a los Decretos-Leyes de veinticinco y veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y uno y Decretos de veintitrés de Junio y diez de Julio siguiente y de quince de Julio de mil novecientos treinta y dos, que están incorporados a las filas del Ejército Nacional o de la Marina desde los primeros días del Movimiento, hayan prestado distinguidos y señalados servicios a la causa Nacional y por sus condiciones de edad puedan todavía seguir prestándoles en activo, podrán ser reintegrados a las escalas activas, previa solicitud en la que expresarán las causas que les movieron a solicitar su baja en el Ejército o la Armada, fecha de su incorporación a filas del Ejército Nacional o de la Marina, servicios de guerra o meritorios prestados en este tiempo, recompensas de paz y guerra que poseen, trabajos extraordinarios o ampliación de es-

tudios que hayan realizado de utilidad para las Instituciones armadas y si han estado procesados y por qué motivos.

Artículo segundo. La Secretaría de Guerra formalizará los expedientes personales, a los que se unirán los informes concretos y detallados de los respectivos Jefes de Unidad, a cuyas órdenes estén sirviendo los interesados, elevándose dichos expedientes a la Junta Superior de Guerra o de la Armada, la que propondrá la resolución que estime más conveniente a los intereses de la Patria.

Artículo tercero. Aquellos Jefes y Oficiales que sean reingresados en el Ejército o la Armada, se colocarán en el puesto que por la antigüedad les hubiera correspondido, caso de no haberse retirado. Si al reingresar tuvieran las condiciones de aptitud para el ascenso y éste le hubiera correspondido, de no haber sido retirado, pasará a ocupar el puesto que le correspondiera en el nuevo empleo. Cuando el reingresado no tuviera cumplidas las condiciones de aptitud para el ascenso, tendrá que completarlas, y una vez obtenidas, se colocará a la cola de la escala inmediata superior.

En el caso de que al reingresado le hubiera correspondido ascender dos veces, y no tuviese la declaración de aptitud para el ascenso al empleo inmediato al que obste, las cumplirá, y al colocarse a la cola de la escala superior, seguirá definitivamente en este puesto. Cuando el reingresado a quien le hubiere correspondido ascender dos veces, tenga cumplidas las condiciones para el ascenso al empleo inmediato, pasará a ocupar el último puesto de la escala superior, y una vez llenadas las condiciones correspondientes a éste, se situará a la cola de la escala del empleo a que le correspondía ascender.

Artículo cuarto. Al personal reintegrado a las escalas del Ejército, cuando por llegar al primer tercio de la escala de Coroneles, esté en condiciones de elección, se le tendrá en cuenta, al pesar sus méritos en concurrencia con los de los demás, el tiempo que voluntariamente haya permanecido en la situación de retirados.

Dado en Salamanca a ocho de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

174

La finalidad atinada y justa perseguida por el Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional no podría tener, dada la falta de desarrollo de sus preceptos, plena y adecuada realidad, sin otros que, revistiendo también carácter sustantivo, les sirvan de complemento.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Se instituye una Comisión Central administradora de bienes incautados por el Estado, que estará formada por un Intendente actuarial o Intendente, un Registrador de la Propiedad, un Abogado del Estado, un Notario, que desempeñará las funciones de Secretario y las demás personas que estime necesarias el Presidente de la Junta Técnica, quien hará el nombramiento de todos ellos, incluso del Presidente de la Comisión.

Artículo segundo. Los Generales Jefes de los Ejércitos de operaciones y los de columnas o unidad a quienes aquellos hayan dado expresas instrucciones al efecto, podrán en las plazas ocupadas y que se ocupen en lo sucesivo tomar toda clase de medidas precautorias encaminadas a evitar posibles ocultaciones o desaparición de bienes de personas que por su actuación fueran lógicamente responsables directos o subsidiarios, por acción u omisión, de daños y perjuicios de toda índole ocasionados directamente o como consecuencia de oposición al triunfo del Movimiento Nacional. Dichos Generales Jefes y los de columna o unidad con instrucciones expresas de aquéllos, formarán el inventario de los bienes de que se trate y nombrarán para los mismos un Administrador o Administradores, que tendrán carácter provisional hasta que se resuelva lo que se estime pertinente por la respectiva Comisión provincial de incautación, que se establecerá en el artículo siguiente, y a la que se remitirá seguidamente todo lo actuado.

Artículo tercero. Asimismo se establece en cada capital de provincia una Comisión de incautación de bienes, que será integrada por el Gobernador civil como Presidente, un Magistrado de Audiencia, designado según previene el artículo primero, y un Abogado del Estado, que actuará como Secretario, y que será también nombrado por el Presidente de la Junta Técnica.

Artículo cuarto. La Comisión Central, instituida en el artículo pri-

mero, tendrá las siguientes atribuciones:

A) Formar el inventario de todos los bienes que las Entidades, Agrupaciones o Partidos declarados fuera de la Ley poseían en dieciocho de Julio último y de los que poseyeran con posterioridad.

B) Investigar la existencia de cualesquiera otros bienes pertenecientes en la expresada fecha y después de ella a esas Entidades, Agrupaciones o Partidos, cualquiera que fuese el poseedor de aquéllos.

C) Ocupar y administrar dichos bienes, pudiendo nombrar a uno y otro efecto, con las facultades que expresará en cada caso, cualesquiera personas, con preferencia funcionarios públicos, sean civiles o militares.

D) Enajenar y gravar tales bienes, si bien, cualquiera que fuera la clase de éstos y para uno y otro supuesto, ha de obtener en cada caso autorización previa y expresa de la Junta Técnica del Estado.

E) Dirigirse en petición de cuantos datos, antecedentes y documentos estimare precisos, a funcionarios, Autoridades y organismos públicos de toda clase, directamente, excepto a los de Guerra y Marina, que habrá de hacerlo por conducto reglamentario.

F) Comparecer en juicio asumiendo su representación y defensa los Abogados del Estado.

Artículo quinto. La responsabilidad civil a que hace referencia el artículo sexto del citado Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional, habrá de ser declarada en procedimiento especial, seguido conforme al artículo siguiente.

Artículo sexto. La Comisión establecida en el artículo tercero del presente Decreto, que tenga conocimiento de que en el territorio de su jurisdicción hubiere bienes pertenecientes a alguna persona, hállese o no presente ésta, que por su actuación fuera lógicamente responsable directa o subsidiaria por acción u omisión de daños o perjuicios de todas clases, ocasionados directamente como consecuencia de su oposición al triunfo del Movimiento Nacional, acordará que por un Juez, que deberá ser Jefe u Oficial del Ejército o funcionario de la carrera judicial, que al efecto nombrará y sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso pueda incoarse para exigir la correspondiente responsabilidad criminal, se instruya expediente para declarar administrativamente la responsabilidad civil que se deba exigir, pudiendo decretar el embargo de bienes del inculpado.

Artículo séptimo. La Comisión aludida en el precedente artículo podrá nombrar, con las facultades que en cada caso determinen, una o varias personas para que le auxilien en las investigaciones adecuadas y adopten las medidas precautorias encaminadas a evitar las ocultaciones o desapariciones de bienes de personas presuntas responsables a que hace alusión el artículo quinto del repetido Decreto número ciento ocho de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo octavo. Los Tribunales Militares u ordinarios que conozcan en procedimiento criminal de actos u omisiones contrarios al Movimiento Nacional, se abstendrán de hacer determinación de cuantía respecto a la responsabilidad civil de los Procesados o encartados, limitándose, en su caso, a consignar la reserva expresa de las acciones pertinentes

a favor de los perjudicados y a poner en conocimiento, mediante el oportuno testimonio de la Comisión Central, prescrita en el artículo primero del presente Decreto, las sentencias condenatorias que dictaren.

Artículo noveno. Los perjudicados por acciones u omisiones de las expresadas en el artículo sexto de este Decreto, podrán reclamar la indemnización pertinente, en el juicio que corresponda según su cuantía, ante los Tribunales de lo civil, pero no se tramitará la demanda, en tanto no se haya reservado a estos Tribunales el conocimiento del asunto por la Comisión Central Administradora, creada por el artículo primero de esta disposición.

Artículo décimo. Solamente las Autoridades expresadas en el presente Decreto y en la forma en el mismo prevista, podrán practicar en lo sucesivo ocupaciones de bienes, cuya incautación esté acordada, o hacer las declaraciones de responsabilidad civil a que el mismo se refiere. Las diligencias que se hubieren practicado con anterioridad respecto a ambos extremos, serán remitidas con urgencia al General de la División respectiva.

Artículo once. Las personas que se crean asistidas de algún derecho sobre los bienes de referencia, deberán ejercitarlo en los términos que se expresan a continuación, contados desde el día siguiente al de la ocupación preventiva de los mismos bienes a los efectos de este Decreto y del ciento ocho antes citado: treinta días si aquellas personas se hallaren en territorio liberado, en la fecha en que tuviere lugar dicha ocupación; y cuarenta y cinco y sesenta días si en una nación europea o en cualquier otro país extranjero respectivamente. Si dichas personas se encontraren en territorio no liberado, cuando se verificare la aludida ocupación preventiva, deberán ejercitar su derecho en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la toma oficial de la población o lugar en que aquellas personas residieren.

Artículo doce. Las cantidades obtenidas en metálico, procedentes del precio de enajenaciones o gravámenes o de otro concepto, serán ingresadas en las dependencias centrales o provinciales de la Caja General de Depósitos, a disposición de la Comisión administradora expresada en el artículo primero del presente Decreto. Estos fondos, así como los bienes que se adjudiquen al Estado en pago de las responsabilidades declaradas y los incautados a las entidades, agrupaciones o partidos antes aludidos, serán destinados a los fines estatales de resarcimiento que procedan o a los que acuerde el Presidente de la Junta Técnica del Estado.

Artículo adicional. Para el desenvolvimiento del presente Decreto y del ciento ocho antes citado, se dictarán las oportunas normas por dicho Presidente de la Junta Técnica.

Dado en Salamanca, a diez de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

175

Decreto número 174

Los familiares de muchos españoles que dando muestras de un elevado espíritu abandonaron sus actividades para alistarse en el Ejército Regular o en las Milicias voluntarias, quedarían desamparados y rota la solidaridad nacional, que es norma

del nuevo Estado, si éste no acudiese en auxilio de los hogares de quienes todo lo sacrificaron a la defensa de la Patria.

Para facilitar este auxilio se establece un impuesto o recargo de tipo indirecto que gravando determinadas formas de consumo, que puede estimarse superfluas, sirvan para constituir un fondo destinado a socorrer a quienes lo necesitan sin perjuicio de los premios o preferencias que puedan otorgar a los combatientes una vez terminada la campaña.

Por todo ello,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea, con carácter provisional, un subsidio para las familias de los combatientes voluntarios, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Carecer los beneficiados de ingresos o tenerlos insuficientes para las necesidades de la vida.

b) Hallarse los familiares, antes del Movimiento Nacional, viviendo bajo el mismo techo del combatiente, siendo éste con su trabajo, el principal o único sustento de ellos, o habiéndose producido con posterioridad esta circunstancia.

c) Encontrarse el combatiente precisamente en cualquiera de los frentes de combate u hospitalizado como herido o enfermo a consecuencia de la campaña o haber perecido o quedado inútil en ella.

Artículo segundo. La cuantía del subsidio se ajustará a la siguiente escala:

a) El de tres pesetas diarias, cuando sólo sea un familiar.

b) El de una peseta diaria por cada uno de los demás familiares, sin que pueda exceder este complemento de cinco pesetas, sea cual fuere el número de los beneficiados.

Artículo tercero. Cuando los ingresos o rentas, sueldos, jornales u otros conceptos no alcanzasen la cuantía del subsidio citado, podrán solicitar la diferencia entre los que obtengan y la cuantía que les sería asignable conforme a la escala señalada en el artículo anterior. De la misma forma se reducirán las pensiones cuando alguno de los que la motiven rebase el límite de dieciocho años que se estima como edad para tener aptitud física para el trabajo, en cuyo caso la Junta a quien corresponde la distribución del subsidio practicará las gestiones necesarias para su colocación.

Si como consecuencia del empleo y por no con tituir el colocado una familia independiente, quedasen atendidas las necesidades de los restantes beneficiados, cesarán éstos en el percibo del subsidio.

Igual caducidad en el derecho se producirá cuando las Juntas que se constituyan así lo declaren por haber cesado algunas de las circunstancias señaladas en los apartados a) y b) del artículo primero.

Artículo cuarto. Para lograr los medios económicos que han de constituir el fondo de pensiones, se establece un recargo equivalente al 10 por 100 de los siguientes productos y servicios:

a) Venta de tabacos de todas clases.

b) Billetes de entrada a espectáculos públicos.

c) Consumiciones en cafés, bares, confiterías y establecimientos similares.

d) Servicios o consumiciones extraordinarias en hoteles, pensiones, fondas, hospederías y posadas.

e) Perfumes.

Artículo quinto. Para la cuantía y administración del subsidio se constituirán Juntas provinciales y municipales, encargadas las primeras de la inspección, ordenación e inversión de los recursos, y las segundas de la coniección de los padrones de beneficiarios y determinación de la cuantía del subsidio.

Artículo sexto. Los beneficios de esta disposición se extenderán a los familiares de los soldados que se encuentren en las condiciones exigidas en el artículo primero de este Decreto, cesando en el disfrute del subsidio una vez se resuelva el expediente de excepción del servicio en filas que conforme al Reglamento para aplicación de Ley de Reclutamiento y Reemplazo se les instruya.

Artículo séptimo. Por el Gobernador General se dictarán las instrucciones necesarias para el desenvolvimiento de este Decreto.

Dado en Salamanca a nueve de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Francisco Franco.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDENES

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos adicionales de los Decretos número 108 de la Junta de Defensa Nacional y Decreto-Ley de 10 del actual, sobre incautación de bienes pertenecientes a las entidades de carácter político que expresan y a la determinación de responsabilidad civil respecto a las personas que también indican aquéllos, se dictan las siguientes

NORMAS:

Primera. Se entenderán comprendidas en el artículo primero del precitado Decreto número 108 de la Junta de Defensa Nacional, las siguientes agrupaciones, organizaciones o partidos: Izquierda republicana, Unión republicana, Confederación Nacional del Trabajo, Unión General de Trabajadores, Partido Socialista Obrero, Partido Comunista, Partido Sindicalista, Sindicalistas de Pestaña, Federación Anarquista Ibérica, Partido Nacionalista Vasco, Acción Nacionalista Vasca, Solidaridad de obreros vascos, Esquerra catalana, Partido galleguista, Partido obrero de Unificación Marxista, Ateneo Libertario, Socorro rojo internacional y cualesquiera otras entidades agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a los expresados, a juicio de la Junta Técnica del Estado.

Segunda. Los Delegados de Hacienda remitirán a la Comisión de justicia en el término de quince días, contados desde el siguiente a la publicación de esta disposición, relación de los bienes que como pertenecientes a los mencionados partidos, agrupaciones o entidades figuren en los amillaramientos y catálogos.

Dentro del mismo plazo, los Bancos y Cajas de Ahorro, así como toda clase de Corporaciones, Sociedades, Empresas y personas jurídicas, enviarán a la Comisión relación de los valores que conserven, pertenecientes a esas entidades, agrupaciones o partidos y de las cantidades que por cualquier concepto deban satisfacer a los mismos, absteniéndose de hacer entrega ni pago alguno, sin autorización de la Junta Técnica del Estado.

Los Registradores de la Propiedad,

dentro del término de veinte días, contado como el anterior, remitirán a la Comisión de Justicia certificación en relación, con expresión de gravámenes, de los inmuebles y derechos reales que aparezcan inscritos a nombre de dichas Entidades, Agrupaciones o Partidos o que lo estuvieren en 17 de Julio último o negativa en su caso.

Tercera. En la instrucción del expediente prescrito en el artículo 6.º del Decreto número 153, se observarán las siguientes reglas:

a) En un mismo expediente podrán comprenderse los bienes que pertenezcan a una persona, aunque estén sitos en diferentes términos municipales, partidos judiciales o provincias. De igual modo podrán incluirse en un solo expediente los bienes pertenecientes a diversas personas que hayan intervenido en hechos conexos.

b) Iniciado un expediente no podrá seguirse otro sobre los mismos bienes, debiendo suspenderse el últimamente incoado y enviarse las actuaciones practicadas en éste al Instructor del primero.

c) La instrucción de todo expediente se publicará por mandato de la Comisión Provincial de Incautaciones aludida en el artículo 3.º del citado Decreto Ley, en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias en que radiquen los bienes objeto de aquél, mediante una nota concebida en los siguientes términos:

«De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de dicho Decreto-Ley, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra (nombre y apellidos), vecino de (pueblo y provincia), habiendo nombrado Juez Instructor (nombre y apellidos) y empleo, arma o cuerpo o destino si fuera funcionario judicial, que actuará en (lugar, calle y número)».

d) El Juez instructor, sin dilación, recibirá declaraciones al presunto culpable, si fuere posible, y a cuantas personas crea necesarias, evacuando las citas importantes que consten en lo actuado y reclamará informe al Presidente de la Comisión gestora municipal, Comandante del puesto de la Guardia civil y a las demás Autoridades que estime oportuno, redactando un resumen del expediente. Si durante la tramitación entendiere el Instructor que existen contra el inculcado indicios racionales de ser culpable de los hechos perseguidos, mandará proceder al embargo de sus bienes o lo ratificará en su caso, y que se forme ramo separado para dicho embargo y diligencias con el mismo relacionadas. El Instructor podrá dar comisión a un Juez ordinario para instruir todo el ramo separado o para practicar algunas diligencias del mismo, bien entendido que aun cuando el repetido ramo no esté ultimado, deberá seguir su curso el expediente principal. Para instruir la pieza aludida se tendrá presente lo prevenido en el artículo noveno del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento Criminal y disposiciones concordantes de la de Enjuiciamiento civil; de igual modo que para la práctica de embargos y diligencias con él relacionadas en cualquier otro caso que proceda, conforme a los Decretos precitados números 108 y Decreto Ley.

e) Entiéndese que los plazos expresados en el artículo 11 del citado Decreto Ley son de días hábiles.

f) El expediente, con su resumen, será remitido a la Comisión que establece el artículo 3.º del repetido

Decreto Ley, la cual, con su informe sobre si procede o no declaración de responsabilidad civil y su cuantía, lo elevará al General de la División, Comandante General o General en Jefe del Ejército de Africa, respectivo.

g) Dichos General, Comandante General o General en Jefe, previo informe de sus Auditores, declararán, sin ulterior recurso, si él o los inculcados son responsables de los daños o perjuicios expresados en el citado artículo sexto y, fijando caso afirmativo la cuantía de la responsabilidad. Declarada ésta, se remitirá testimonio de lo necesario, juntamente con la pieza de embargo, al Presidente de la Audiencia del territorio respectivo para que se ejecute el acuerdo en la forma prevenida en los artículos 1.481 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El citado Presidente podrá delegar en cualquier funcionario de la carrera judicial que preste servicio dentro del territorio, la ejecución del acuerdo en todo o en parte.

h) Se reputará ejecutante a la Comisión Administradora de bienes incautados por el Estado, instituida en el artículo 1.º del Decreto Ley citado, representada y defendida por los Abogados del Estado.

Cuarta. A los efectos de lo prescrito en el artículo 9.º del repetido Decreto Ley, la persona que se proponga formular la demanda a que el mismo artículo alude formulará ante la Secretaría de Guerra su petición de que se reserve el conocimiento del asunto a los Tribunales de lo Civil. Dicha Secretaría remitirá dicha petición con el informe de su Asesoría a la Comisión Central creada por el artículo 1.º del citado Decreto Ley, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que hubiere sido presentada tal petición. La expresada Comisión resolverá sin ulterior recurso en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al en que fuere registrada la referida petición en el registro de entrada.

Quinta. Se declaran en suspenso todos los procedimientos judiciales que se siguen contra los bienes de que se ha incautado o de que en lo sucesivo se incaute el Estado, como pertenecientes a las referidas Entidades, Agrupaciones o Partidos o a las personas cuya responsabilidad se declare administrativamente conforme a la presente Orden y a los citados Decretos.

Sexta. Para el ejercicio del derecho a que se alude en el artículo 11 del repetido Decreto Ley, formularán él o los titulares del mismo, una instancia ante la expresada Comisión establecida en el artículo 1.º de dicho Decreto, acompañada de los justificantes de que dispusieron y ofreciendo las pruebas conducentes y adecuadas para justificar la realidad y legitimidad de su derecho. La citada Comisión examinará la o las instancias presentadas y practicará las diligencias e investigaciones que estime pertinentes, para lo cual, podrá requerir directamente el auxilio de las Autoridades y funcionarios de todo orden, elevando después a la Presidencia de la Junta Técnica, antes de transcurrir los dos meses siguientes al plazo señalado en su caso, en el citado artículo undécimo, una propuesta que será resuelta, sin ulterior recurso por la misma Junta.

Burgos, 10 de Enero de 1937. — Fidal Dávila.

Excemos. Sres.....

El «Boletín Oficial del Estado», número 36, correspondiente al día 21 de Noviembre de 1936, publica las siguientes disposiciones:

Gobierno del Estado

Decreto número 78

Las instituciones militares rinden fervoroso culto al Honor, fuente que alumbró las excelsas virtudes de la lealtad y el heroísmo.

De ahí la necesidad de confiar a quienes visten el uniforme del Ejército y la Armada un medio eficaz que impida se mancille la más apreciada de sus divisas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece en el Ejército y la Marina de Guerra los Tribunales de Honor.

Artículo segundo. Serán sometidos al fallo de estos Tribunales todas aquellas conductas que a juicio de la colectividad militar, representada en la forma que en este Decreto se expone, empañen el buen nombre o caballería de sus autores, sean éstos Generales, Jefes u Oficiales. De igual forma quedarán sujetos a su examen y resolución los hechos deshonorosos, que enjuiciados por los órganos jurisdiccionales competentes no se merezcan por éstos en forma condenatoria, o que sancionados, la pena impuesta no lleve aparejada como accesoria la de separación del servicio.

Artículo tercero. Tan pronto sea conocida la comisión de un acto de carácter deshonoroso para sí, para el Cuerpo en que sirva o para el Ejército, compañeros de empleo del autor del mismo lo pondrán en conocimiento del más antiguo de los que tengan su destino en la misma Unidad o Plaza, a fin de que interese del Jefe del Cuerpo o Autoridad Militar de quien dependa, la autorización oportuna para reunirse previamente, en el cuarto de bandera o en otro sitio que se determine, al objeto de aportar las pruebas que del hecho realizado existan, y puntualizar su alcance y naturaleza.

Si las cuatro quintas partes de los reunidos están conformes en que la conducta analizada debe someterse al Tribunal de Honor, se hará constar en acta duplicada, uno de cuyos ejemplares lo conservará el más antiguo de la clase, enviando el otro al Jefe del Cuerpo para su conocimiento y al efecto de que se interese telegráficamente de la Secretaría de Guerra la situación de disponible gubernativo del inculcado.

Artículo cuarto. Para constituir el Tribunal de Honor será necesario obtener la venia del General de la División respectiva o Vicealmirante, de quien se interesará por conducto regular en virtud de escrito, exponiendo los hechos que tratan de enjuiciarse, el cual irá firmado por tres compañeros de igual empleo que el supuesto culpable, más antiguo que éste, o de empleo superior.

El General de la División podrá, aún sin la solicitud mencionada, ordenar la constitución de dicho Tribunal al tener noticia de haberse cometido un hecho deshonoroso.

Artículo quinto. El número de los que han de componer el Tribunal de Honor, será, por lo menos, el de once, todos de igual empleo y mayor antigüedad que el sometido a su fallo, debiendo integrarlo los que reuniendo tales condiciones estén destinados en la misma Unidad, Grupo Orgánico u Oficina. Caso de no re-

unir aquel número, se completará con los del mismo empleo y mayor antigüedad destinados en la Brigada o División y en su defecto con los que lo estén en regiones limítrofes.

Si por la categoría del acusado o puesto que ocupe en el escalafón, no se encontrasen individuos bastantes, se acudirán al empleo inmediato superior, siguiendo el orden de moderno a antiguo.

De igual suerte, cuando por el Cuerpo a que pertenezca o por el empleo que ostente no pueda alcanzarse aquel número, aun acudiendo al empleo inmediato superior, se completará con los de la misma categoría de otros Cuerpos o Armas designados por la Autoridad Militar o Secretaría de Guerra.

El Tribunal se reunirá en el local, día y hora que el General de la División designe, actuando de Presidente el más antiguo de los nombrados para constituirlo y como Secretario el más moderno.

En esta reunión el Presidente dará cuenta de su objeto y del acto deshonoroso cometido, invitando a que se aporten cuantos elementos de prueba se consideren convenientes para formar juicio. Antes de resolver sobre el hecho que motiva la constitución del Tribunal se oirá al interesado, si desea comparecer, o al compañero que designe para representarlo, a fin de que exponga en su descargo las razones y pruebas de que pueda valerse.

Artículo sexto. El Tribunal de Honor calificará el hecho que motiva su constitución, consignando si éste es deshonoroso, acordando en consecuencia la propuesta de separación del General, Jefe u Oficial que lo hubiere cometido.

Del resultado de la reunión se levantará la correspondiente acta, por duplicado, haciéndose constar la causa que originó la constitución del Tribunal, el consentimiento del General de la División para reunirlo y la declaración de que el inculcado es autor de un hecho deshonoroso y debe ser separado del servicio, o por el contrario que puede continuar en él por no considerársele responsable del hecho perseguido o porque éste no implica deshonor.

Las actas del Tribunal serán firmadas por todos los componentes del mismo, sea cual fuere el juicio que tuvieren con relación a los hechos y se conservarán para su envío cada una de ellas en sobre cerrado y lacrado, sin que una vez verificada esta operación deban los juzgadores revelar su contenido, ni exponer la forma o circunstancias en que se haya desenvuelto la deliberación.

Artículo séptimo. Uno de los ejemplares del acta se cursará por el Presidente del Tribunal de Honor a la Autoridad Militar que autorizó su constitución, la cual le enviará al Alto Tribunal de Justicia Militar, para que dictaminando si se han cumplido los trámites y formalidades ordenadas por este Decreto, la remita a la Secretaría de Guerra, por la que se decretará la separación del servicio y baja en el escalafón del individuo de quien se trata. Caso de infracción será devuelto por igual conducto para que se subsane el defecto apreciado. El otro ejemplar lo conservará en su poder el que haya actuado de Presidente del Tribunal de Honor y una vez producido su efecto lo entregará al Jefe del Cuerpo para su archivo.

Artículo octavo. Para juzgar conductas plurales de análoga naturaleza e igual origen podrán designarse

por la Superioridad Tribunales especiales, cuyos fallos serán definitivos, quedando en este caso sustraídas del conocimiento de los Tribunales de Honor que por el artículo primero de este Decreto se establecen.

Dado en Salamanca a 17 de Noviembre de 1936.—Francisco Franco.

Decreto núm. 79

Nombro Vocal suplente del Alto Tribunal de Justicia Militar al Auditor de la Séptima División Orgánica, Ilmo. Sr. D. José Bermejo Sanz, quien desempeñará su cometido como sustituto del de igual empleo, Ilmo. Sr. D. Luis Cortés Echánove, en las incompatibilidades procesales que en éste concurren.

Dado en Salamanca a 17 de Noviembre de 1936.—Francisco Franco.

(Concluirá). 4522

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Ricardo Sáenz del Campo, Juez de Instrucción del partido de Valencia de Alcántara.

Por el presente, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una jaca, pelo castaño, lucero confuso en la frente, paticalzada de la derecha, de unos diez años, de 1'47 de alzada, con el hierro de «La Mundial» en la nalga izquierda; así como también de una tercerola marca Remigón, con las iniciales en la culata «J. G. M.», de una bandolera, siete mantas, cuatro pares de zapatos, otros cuatro de leguis, cuatro trajes de hombres usados, diecisiete servilletas, unos zahones, una mantelería y dos pellizas, robados todos estos objetos a mano armada por unos siete individuos, que se presentaron en la casa del Millar de la Torre, término de Salorino, el día 25 de Diciembre último, poniendo caso de ser hallados estos individuos a mi disposición en la Cárcel del partido, así como los objetos que lleven en su poder, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 1, del corriente año, por robo a mano armada.

Dado en Valencia de Alcántara, 11 de Enero de 1937.—Ricardo Sáenz.—El Secretario, A. Avila. 158

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Ricardo Sáenz del Campo, Juez de Instrucción del partido de Valencia de Alcántara.

Por el presente y en méritos de lo acordado en el sumario que instruyo con el número 1, del corriente año, por robo a mano armada, de una jaca y varios objetos, existentes en la casa enclavada en el Millar de la Torre, del término municipal del pueblo de Salorino, se cita de comparecencia ante este Juzgado y por término de diez días, a la dueña de dicha finca, D.^a María del Milagro Muguero y Muguero, con domicilio en Madrid, a fin de recibirle declaración sobre ciertos extremos en dicho sumario, e instruirle del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Asimismo se cita y para instruirle del mismo artículo a la Compañía aseguradora «La Mundial», con domicilio en Madrid, Plaza García y Hernández, número 2.

Dado en Valencia de Alcántara a 11 de Enero de 1937.—Ricardo Sáenz.—El Secretario, A. Avila. 159

LLERENA

Requisitorias

Simón Sánchez, Rafael, de 40 años de edad, casado, hojalatero, natural de Cáceres y vecino de Almendralejo; Carballo de los Santos, Antonio, natural de Coimbra (Portugal), de 42 años de edad, soltero, relojero y vecino de Mérida, cuyas demás circunstancias personales se desconocen y actual paraderos se ignoran, procesados en sumario que bajo el número 55 de 1936, se instruye por el delito de hurto de caballerías, comparecerán ante este Juzgado de Instrucción, en el plazo de diez días, para ser indagados y reducirlos a prisión, que les ha sido decretada en aludida causa, apercibidos de que si no lo verifican serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, ruego y encargo a toda las Autoridades y demás Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura de mentados procesados, poniéndolos caso de ser habidos a mi disposición en el Depósito municipal de esta ciudad.

Llerena a 7 de Enero de 1937.—Joaquín Fernández. 160

ALMOHARIN

Edicto

Don Rosendo Rodríguez Avila, Secretario suplente de este Juzgado municipal de Almocharín.

Doy fe: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado, y del que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

Sentencia

En la villa de Almoharín, a siete de Enero de mil novecientos treinta y siete. Don Francisco Márquez Avila, Juez municipal suplente en ejercicio, de esta villa y su término, ha visto y examinado el presente juicio verbal civil, seguido en este Juzgado por demanda presentada por don Juan Fernández Pazos, vecino de esta villa, mayor de edad, viudo y Secretario del Ayuntamiento de esta localidad, reclamando quinientas sesenta pesetas, más el interés legal del cinco por ciento, al vecino de esta villa Jacinto Moreno Blanco, mayor de edad, casado y labrador, y en la actualidad de ignorado paradero; y

Fallo: Que debo declarar y declaro en rebeldía, al demandado Jacinto Moreno Blanco, por no haber concurrido al acto de

la celebración del juicio, para el que fué en legal forma citado por estar ausente y de ignorado paradero, condenándole al pago de la deuda que por el actor se le reclama y a las costas y gastos de este juicio y papel invertido en el mismo.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al actor en persona, y al demandado por medio de edictos, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la razón antes expuesta, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—F. Márquez Avila.—Publicación. Dada, leída y publicada fué en el mismo día de su fecha, doy fe.—Rosendo Rodríguez Avila.

Y con objeto de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el presente edicto, en cumplimiento de lo mandado en dicha sentencia para notificación del demandado, expido la presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez en Almocharín, a siete de Enero de mil novecientos treinta y siete.—Por su mandado, el Secretario suplente, Rosendo Rodríguez Avila.—V.º B.º, el Juez municipal suplente, F. Márquez Avila.

(73=29'20 ptas.) 173

Alcaldías

CONQUISTA DE LA SIERRA

Repartimiento general sobre Utilidades para el año 1936

Don José Casillas Rol, Presidente de la Junta general de dicho repartimiento de esta villa.

Hago saber: Que formado indicado repartimiento para el año 1936, conforme a los preceptos del Estatuto municipal, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días hábiles, para que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en él, durante el plazo de exposición y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten por las personas o entidades incluídas en el propio reparto, las cuales habrán de formularse en hechos concretos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado.

Se hace saber a los forasteros las cuotas asignadas en referido reparto, según se relacionan a continuación, sirviéndoles el presente edicto de notificación.

Número de orden. Nombre y apellidos, vecindad, cuotas, ptas. ctmos.

176 Rosa Cuadrado Ruiz, de Trujillo, 28'04.

177 Juan Casillas Rol (viuda), de Herguijuelas, 109'37.

178 Daniel Casillas Zuñil, de id., 38'56.

179 César Corrales Rol, de Garciaz, 42'55.

180 Bernardo Cruz Aguilar, de Zorita, 68'88.

181 Emilio Durán Mediavillas, de Jaraicejo, 22'73.

182 Encarnación Durán, de Garciaz, 2'16.

183 Manuel Gil de Antonio, de Zorita, 383'2'.

184 Ramón Labrador Trejo, de Retamar de Llerena, '35.

185 Enrique Pino Cano (herederos), Zorita, 90'70.

186 Francisco Buchel Avila, de Santa Cruz, 49'20.

187 Ramiro Rol, de Madroñera, 39'36.

188 Agustín Rodríguez Sánchez, de Herguijuela, 29'6'.

189 Francisco Ramírez de Quiro, de Villafranca (Avila), 192'17.

190 Fausto Rodríguez Cuadrado, de Trujillo, 405'65.

191 Condesa de Romero, de id., 561'42.

192 Alonso Ro' Sánchez, de Madroñera, 19'68.

193 Jerónimo Rol Sánchez, de idem, 19'68.

194 Diego Recio García, de id., 19'68.

195 Ildelfonso Miguel Romero, de Trujillo, 338'49.

196 Juan Matamorón Valdés, de Zorita, 34'44.

197 Antonio Solis Marina, de Trujillo, 608'27.

198 Severiano Sánchez Caballero, de idem, 194'34.

199 José Solis Gil, de Herguijuela, 55'45.

200 Domingo Solis González, de Madroñera, 19'68.

201 Vizconde de Amaya (herederos), de Trujillo, 280'03.

202 Gregoria Vivas Mariscal, de Herguijuela, 129'05.

203 Enriqueta Zuartis de la Calle, de Trujillo, 136'28.

204 Fernando Zuñil Naranjo, de Madroñera, 127'97.

205 Manuel Zuñil Naranjo, de Zorita, 39'60.

206 José María Yuste y Yuste, de Madroñera, 522'55.

207 Juan Domingo Peribáñez Zuñil, de Valladolid, 25'19.

208 Juan Delgado Escribano, del Puerto de Santa Cruz, 38'97.

209 Alfonso Azores, de Herguijuela, 39'36.

210 Antonio Lorenzo Sanchez, de idem, 19'68.

211 Diego Sánchez, de Madroñera, 19'68.

212 José Martín, de Ibañerando, 19'68.

Conquista de la Sierra a 2 de Enero de 1937.—El Presidente de la Junta, José Casillas. 136

SANTIBAÑEZ EL BAJO

Proyecto de Presupuesto ordinario

Aprobado por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta villa el Proyecto de presupuesto municipal el año 1937, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Santibañez el Bajo, 28 de Diciembre de 1936.—El Alcalde, Fulgencio Corrales. 131

También se encuentran expuestos al público el Proyecto de presupuesto ordinario para 1937, y por el mismo plazo que el anterior, de los Ayuntamientos siguientes:

Talavera la Vieja. 135